

D) EDUCACIÓN

LÓPEZ-SIDRO LÓPEZ, *Libertad de creencias y adoctrinamiento en un Estado neutral*, Iustel, Madrid, 2024, 205 pp.

La monografía que recensamos recoge el trabajo presentado en el ejercicio para cubrir una Cátedra de Derecho Eclesiástico, en la Universidad de Jaén. Es pues un trabajo de madurez científica que manifiesta dominio sobre una cuestión central del Derecho Eclesiástico: el adoctrinamiento, campo de pugna entre titular del derecho de libertad religiosa y de creencias, y Estado.

Es un asunto sobre el que el Profesor López-Sidro ha ido reflexionando en su abundante producción (v. gr., Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación: una perspectiva europea y latinoamericana, *Discriminación religiosa y derecho de asilo*, J. Martínez-Torrón y S. Cañamares Arribas (eds.), Thomson Reuters Aranzadi, 2019, pp. 101-124) y que se relaciona con una línea de investigación desarrollada por su maestro, el Prof. Mantecón. Para este «no parece aceptable que el Estado asuma, ni siquiera en apariencia, ninguna ideología del signo que sea. El Estado carece de religión, pero también de ideología oficial. La época de las ideologías oficiales acabó, gracias a Dios –¡esperemos que definitivamente!–, con el hundimiento del nazismo, del fascismo y del comunismo»¹.

El contexto esbozado, y el interés por el adoctrinamiento del eclesiasticismo en general, con sentencias del TC como la 5/1981, de 13 de febrero, y la 26/2024, de 14 de febrero, no reduce la originalidad del ensayo. El adoctrinamiento se planteó con ocasión de la Educación para la Ciudadanía de la Ley Orgánica 2/2006, de educación, por una nutrida bibliografía, con la aportación del recensionado, y diversidad de opiniones. Sirva de muestra: *Estado aconfesional y laicidad*², con aportaciones relacionadas con la educación³.

¹ J. MANTECÓN (v. gr., Libertad de creencias en España, Anuario de derecho eclesiástico del Estado, núm. 26, 2010, p. 200). Otros estudios son: España: estado y religión en una sociedad secularizada, *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez*, M.ª MORENO ANTÓN, (coord.), 2017, pp. 339-347; El derecho de los padres a la educación moral y religiosa de sus hijos en la sociedad plural española, *De inmigrante a ciudadano*, J. CONTRERAS CONTRERAS, R. M.ª MARTÍNEZ DE CODES, coords., 2009, pp. 43-58). Además, A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Ideologías y creencias en la formación del derecho en un contexto global*, Ediciones Olejnik, 2023, y R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

² *Cuadernos de Derecho Judicial*, 2008/1

³ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, y S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Libertad religiosa, neutralidad del Estado y educación. Una perspectiva europea y latinoamericana*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, 423 pp., y A. FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ y J. D. PELAYO OLMEDO, Integrar la diversidad religiosa en la educación: Preservar las convicciones personales y formar en derechos humanos y valores democráticos: Propuestas de la comunidad internacional para un entorno educativo integral, *Inte-*

El índice del libro da idea de la visión completa que se nos ofrece:

Introducción; Cap. 1. La libertad para creer y para convencer de unas creencias; Cap. 2. El Estado neutral y sus creencias; Cap. 3. Legitimidad de sus creencias y de su difusión; Cap. 4. Los derechos a formar en la escuela de acuerdo a unas creencias; Reflexiones conclusivas.

La obra se completa con unos apéndices muy útiles de bibliografía y jurisprudencia.

El enfoque del autor es crítico, bien hilvanado y sobre todo muy documentado. El esfuerzo por recoger las principales y más recientes aportaciones es notable, tanto en doctrina como en jurisprudencia. El peso de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos destaca, desde el asunto *Milshteyn c. Rusia* de 31 de enero de 2023, que condensa las prevenciones de López-Sidro contra el intervencionismo estatal (esta vez en tratamientos médicos⁴), sin omitir otros pronunciamientos más conocidos, como el caso *Kokkinakis c. Grecia* de 25 mayo 1993. Le preocupa al autor que las restricciones al ejercicio de la libertad graviten de preferencia sobre lo que implica creencias religiosas, actitud que se vincula al laicismo (beligerante) (pp. 36-37 y 75-76) y a las religiones políticas⁵.

Las restricciones deberían ceñirse a los intentos de imposición violenta de un credo, pero no a un proselitismo legítimo. La tendenciosidad ideológica del Poder público aflora en las leyes animalistas o medioambientalistas, las de la llamada memoria democrática y en ley *trans*, y sitúa al Estado en la esfera «propia de la persona o el grupo que son titulares de las creencias», infringiendo que es un «sujeto religiosamente incapaz», al respecto (sentencia del TC 34/2018), pero eso sí, con los recursos del Estado, para que, quienes ocupan los cargos públicos y desempeñen sus poderes, «se dediquen a impulsar un posicionamiento moral que de entrada instala un desequilibrio con el que avasalla las libertades de los ciudadanos, imponiendo su punto de vista sobre la realidad» (p. 92)⁶.

La Ley Orgánica del Sistema Universitario 2/2023 es una síntesis de este lastre («el conocimiento debe tomar partido», p. 97).

El autor reivindica el ejercicio de la tolerancia, esto es, respetar la dignidad de la persona (p. 46), como necesario para la convivencia democrática y especialmente para una libertad religiosa real. Pero tolerancia no se opone a verdad, sino a polarización de la convivencia, en función de las opciones de fe. A ello tiende el relativismo y la indiferencia, contra lo que parece, por marginar las creencias fuertes (p. 49).

Lopez-Sidro profundiza en el concepto de neutralidad, sin afán proselitista, y la enraíza, como la tolerancia, en valores morales o en la moral pública (ver la sentencia

grados. *Claves jurídicas: derecho a la educación, diversidad religiosa y cohesión social*, A. FERNÁNDEZ-CORONADO, coord., Ministerio de Justicia, 2019, pp. 18 y ss.

⁴ Ver, además, G. S., *Case of Pindo Mulla v. Spain*, 17 September 2024.

⁵ Es la deriva que ha tomado decididamente la República francesa (pp. 80-81).

⁶ S. MESEGUER VELASCO, *Cooperación del Estado con la religión en Europa*, Aranzadi, 2024, p. 38.

del TEDH, 13 febrero 2024, sobre sacrificios de animales). Y, dando un paso más, en el pretendido conflicto entre identidades y creencias, no recurre a las soluciones simplistas (primar a la minoría o el sentimiento subjetivo). La religión y los principios morales también forman parte esencial de la persona⁷, son la fuente de su «autonomía personal»⁸. Por otro lado, respetar estas identidades (surgidas de la vinculación religiosa) no exigen compartir sus postulados, cosa que sí pretenden quienes militan, por ejemplo, en el movimiento LEGTBIQ+.

El laicismo excluyente no tiene ni cabida ni apoyo constitucional, al contrario que la tolerancia, avalada por el TEDH, como postura sin carga ideológica (no «neutraliza»), propia de un Estado que vela por un cauce amplio de convivencia y pluralismo. Algo que se echa en falta en la sentencia TJUE de 23 noviembre 2023, que prohibió portar el *hijab* a empleada del Ayuntamiento de Ans (Bélgica).

El laicismo es dar un protagonismo al Estado que violenta su naturaleza, instrumental o servicial, en bien de la persona y su libertad (p. 63)⁹. Es forzar el artículo 9 del Convenio de Derechos Humanos, según el cual el Estado no puede pronunciarse, salvo excepciones, ni sobre la legitimidad de las creencias religiosas, ni sobre el modo de expresarlas (ver Resolución del Parlamento Europeo sobre nuevas organizaciones con cobertura de la libertad religiosa, 22 mayo 1984). En este terreno, surge el problema de la admisibilidad del yihadismo y del adoctrinamiento. Éste sería ilegítimo, señala López-Sidro, si propicia un desempeño violento, o prepara para el combate.

Otro tema abordado, la libertad de expresión de los ministros de culto, es de importancia y actualidad, pues la presión del movimiento laicista, en ocasiones con el concurso de los Poderes públicos, tiende a restringir la libertad de magisterio. Situación generada por dos razones, apuntadas en la obra: una visión individualista de la libertad religiosa, y un falso concepto de neutralidad que lo equipara a secularidad, y que llega a tipificar el mensaje religioso como discurso de odio. Para deslindar las figuras es importante fijarse en los destinatarios del mensaje –mayor libertad dentro de la comunidad– y si se apoya en la doctrina oficial de la religión. Sobre todo, desaparece el *animus iniuriandi*, cuando la intencionalidad no es de ataque o insulto, sino más bien de prevención o formación moral de los destinatarios.

El autor cita, en apoyo de su planteamiento, la sentencia del TEDH *Lenis c. Grecia*, de 31 agosto 2023¹⁰, y *Taganrog LRQ y otros contra Rusia*, 7 junio 2022 (represión abusiva de actividades de los Testigos de Jehová) que enmienda los prejuicios antirreligiosos.

⁷ «El deseo del bien [la conciencia moral] es la fuente más profunda de nuestras acciones, que están configuradas por él» (G. PUPPINCK, *Objeción de conciencia y derechos humanos*, tr. F. Montesinos Pons, Encuentro, 2024, p. 17).

⁸ *Ibidem*, p. 21.

⁹ G. PUPPINCK, *Mi deseo es ley. Los derechos del hombre sin naturaleza*, Encuentro, 2020, p. 41. Se profundiza en la neutralidad del Poder público en: S. MESEGUER VELASCO, *op. cit.*, pp. 49-55.

¹⁰ A. MOTILLA, Libertad de expresión y delito de odio de los Ministros de Culto [Comentario a la Sentencia del TEDH *Lenis v. Grecia*, de 31 de agosto del 2023], RGDCEEE, (RI §426929).

La libertad de expresión de los ministros de culto se conecta con la *autonomía* de las confesiones religiosas¹¹. Tal autonomía les permite ser instancias críticas frente al poder (Recomendación 1396, 1999 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa).

El interior de las prisiones es especialmente vigilado (Programa Marco de intervención en radicalización violenta, Instrucción 02/2016).

La neutralidad del Estado se manifiesta necesariamente en el ámbito escolar y de creación de centros, donde los derechos de las familias van más allá de elegir una asignatura de religión, insuficiente para satisfacer todas sus aspiraciones. En consecuencia, el Estado respeta a quienes ejercen la función educativa de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 27.3 de la Constitución. La abstención del Estado, ante las ideologías y su difusión, es acorde con su vocación de servicio a una sociedad plural y contrasta con la sentencia del TC de 26/2024, arriba mencionada.

Esta sentencia es defectuosa en lo técnico –pues, va más allá de lo pedido en el recurso, donde no se mencionaba la libertad religiosa de la menor¹²– y en el fondo. Aquí argumenta, como corresponde a una democracia militante, en pro de la laicidad negativa que propugna una formación sin contacto alguno con elementos religiosos. La sentencia quiebra el citado precepto del artículo 27.3, en la misma medida en que la sentencia del TC 51/2011 quiebra la autonomía disciplinar de las confesiones, a la hora de impartir la asignatura de religión. «Es mucho más fácil para unos padres ateos obtener la exención de la enseñanza religiosa para sus hijos que a la inversa, por la sencilla razón de que el TEDH no comparte, *a priori*, las convicciones de los padres cristianos opuestos a la educación atea»¹³.

De sentir contrario a los fallos del TC es el del TEDH, Gran Sala, *Fernández Martínez c. España*, 12 junio 2014. Allí se reconoce la autonomía de la Iglesia católica y la importancia que esto tiene para la libertad religiosa de sus seguidores, y se rechaza un derecho a disentir que estuviese comprendido en el artículo 9 del Convenio. En caso de un desacuerdo doctrinal u organizativo, «la libertad de religión del individuo se ejerce mediante la opción de abandonar libremente la comunidad».

La materia es compleja, pues, de un lado, el Estado debe preservar tanto el orden público cuanto la integridad física y moral de los menores, evitando que se les adoctrine en la violencia o desprecio del que no comparte su credo y, de otro, no puede ni asumir ni discutir el papel de los padres, como primeros educadores, por naturaleza¹⁴.

¹¹ G. PUPPINCK, *Objeción de conciencia* ..., pp. 103-105.

¹² Ver E. HERRERA CEBALLOS, Boletín. Principales referencias doctrinales en torno al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza en el último ventenio», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, 40, 2024, pp. 985-986.

¹³ G. PUPPINCK, *Objeción de conciencia*..., p. 38. Además, se ha visto el amparo reforzado que concede a unos padres ateos, no solo para que la enseñanza religiosa se declare opcional, sino también para que ellos no tengan que solicitar la exención (minoría), sino que sean los ortodoxos quienes soliciten la enseñanza de religión (mayoría), sentencia TEDH Pageorgiou y otros c. Grecia, 31 octubre 2019. G. Puppink, *Objeción de conciencia* ..., pp. 89-90.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 92-93.

La Resolución de la Secretaría de Educación de 16 septiembre 2022, sobre la enseñanza del Islam en la educación no universitaria, excluye aquellos contenidos violentos y parece más preocupada por su prevención.

Otros problemas se refieren a las enseñanzas que comprometen la decisión formadora de los padres, incluyendo «educación sexual», «valores ciudadanos», o enseñanzas religiosas, en las que los tribunales no siempre se han mostrado garantistas, aplicando un concepto de adoctrinamiento, extraído de la sentencia *Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen c. Dinamarca*, 7 diciembre 1976¹⁵ que reduce el respeto al criterio paterno a que la educación se imparta «de manera objetiva, crítica y pluralista», a juicio del Estado¹⁶.

Uno de los aspectos abordados, en correlación con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos, es el pluralismo (v.gr. sentencia TEDH *Handyside c. Reino Unido*, 7 diciembre 1976¹⁷), algo que, por ejemplo, se olvida cuando se da un sentido unívoco a los derechos humanos, valores democráticos o constitucionales, o se pretende crear un modelo uniforme de ciudadano¹⁸.

Recomendamos la lectura de esta monografía que, con estilo bien cincelado y apretado, condensa, en pocas páginas, muchos de los temas candentes del Derecho Eclesiástico actual, sin rehuir su juicio ponderado.

JOSÉ M.^a MARTÍ SÁNCHEZ

RODRÍGUEZ MOYA, Almudena, *El estatuto jurídico del profesor de religión. Un estudio multinivel*, Dykinson, Madrid, 2023, 117 pp.

La presencia en un país de los profesores de religión supone un hecho jurídico –amén de social– que plantea diversos interrogantes:

- en qué medida y con qué base tiene lugar el establecimiento de la religión como objeto de la enseñanza,
- el deber o no del Estado para introducir tal materia en el curriculum docente,
- a quien corresponde la labor de la enseñanza correspondiente,
- de resultas y en qué condiciones,
- cuál es el estatuto jurídico de tales personas, es decir, de los profesores de religión.

¹⁵ La aplicación más extrema de tal doctrina la tenemos en la Decisión de inadmisibilidad A. R. y L. R. contra Suiza, 19 de diciembre de 2017 (§ 26) (exención de enseñanza sexual escolar a una menor de 7-8 años).

¹⁶ G. PUPPINCK, *Objeción de conciencia ...*, pp. 94-95 y 131-133.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 142-143.

¹⁸ Dice el Preámbulo de la LOE, versión consolidada, que: «La nueva materia [EpC] permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos».